



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Simulación
Demandante	Vladimiro Gil Moncada
Demandado	Andrés Felipe García Gil y Jessica María Melo Restrepo
Radicado	05001 31 03 015 2023 00421 00
Decisión	Inadmite demanda.

Una vez revisada la presente demanda VERBAL- **SIMULACIÓN**, instaurada por **VLADIMIRO GIL MONCADA**, contra **ANDRÉS FELIPE GARCÍA FIL** y **JESSICA MARÍA MELO RESTREPO**, el Despacho resuelve INADMITIR la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En el poder los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (Art. 74 CGP), por tanto allí deberá precisarse la clase de Simulación que se deprecia.
2. Teniendo en cuenta que quien aquí está demandando, lo hace en condición de heredero, para que los bienes vuelvan a la masa sucesoral de la causante BLANCA CECILIA MONCADA DE GIL, su madre; debe hacerlo no solo en nombre propio, sino como heredero para la masa sucesoral de su causante, lo cual debe quedar plenamente estipulado tanto en la demanda, como en el poder. Art. 61 Código General del Proceso.
3. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, se deberá ahondar en los hechos de la demanda; en el sentido de explicar las razones de hecho y de derecho, de porque considera el demandante que en el caso puesto al conocimiento de la jurisdicción, existe SIMULACIÓN ABSOLUTA, para lo cual tendrá en cuenta que dicha figura procesal surge *“cuando se celebra un acto solo en apariencia, los implicados no quisieron celebrar ningún acto, con el propósito de engañar a terceros respecto de la realización de un negocio ficticio.”*

4. Dirección física, y electrónica en caso de que la tenga, del demandante, y donde este recibe notificaciones. Art. 82 num. 10 ib.
5. Deberá allegarse los certificados de tradición y libertad de los inmuebles comprometidos en el proceso, actualizados, con una vigencia no superior a 30 días, pues los aportados datan de abril 13 del año que corre. Art. 82, num. 11 C.G.P., en concordancia con num. 5º, artículo 84 ib.
6. Tal como dispone el artículo 82 num. 8º del Código General del Proceso, en el acápite respectivo, deberá indicar la parte demandante LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, invocados para este tipo de acción.
7. Conforme a lo preceptuado en el artículo 88 num. 1º de la normativa en cita, en la presente demanda se presenta una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, por cuanto las pretensiones sobre INDIGNIDAD SUCESORAL, no son competencia de los jueces civiles del circuito; por tanto, se deberá adecuar la demanda excluyendo todo lo referido a dichos pedimentos.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4c800b1a004ac2df667ac166a0b958d32052d98508679d017af7eccf1db468**

Documento generado en 13/12/2023 04:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**